



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO		31	05	017	2024	10055	00
PROCESO	TUTELA No. 00049 de 2024						
ACCIONANTE	BIENVENIDO AUGUSTO RAMIREZ OSPÍNA						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".						
VINCULA	NUEVE EPS COMPENSAR EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00113 de 2024						
TEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, MINIMO VITAL						
DECISIÓN							

El señor BIENVENIDO AUGUSTO RAMIREZ OSPINA, identificado con C.C. 70.517.618 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se ordenó vincular al trámite de la misma a la NUEVA EPS Y COMPENSAR EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que tiene 59 años, que el 04 de febrero de 2023 ingreso a urgencias al hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, con diagnóstico de artropatía neuropática (neuro artropatía de charcot), debido a que tenía ulcera en la zona de la planta del pie izquierdo desde hace más, de tres meses, que iba a cita la NUEVA EPS y que la médica tratante le envió una pastillas para el dolor, que ha visitado varios médicos y le dicen que es mala circulación, que estuvo hospitalizado en el Pablo Tobón y estuvo 15 días incapacitado, y le pusieron una enfermera que iba todos los días para aplicarle antibióticos, que le hicieron la cirugía de reconstrucción de rodilla, estuvo incapacitado 7 días, que actualmente tiene 05 ordenes de incapacidad radicadas en Colpensiones con fecha de 04/09/2023, 22 de septiembre de 2023, 174 de octubre de 2023, 30 de octubre de 2023, y 10 de enero de 2024, que Colpensiones le comunica que después de estar radicadas de demoran de 30 a 45 días hábiles para ser pagadas y que no le han realizado ningún pago, que no tiene ingresos económicos y que el trabajo ha disminuido

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene a la entidad accionada al pago de las incapacidades que allego, que a la fecha no le ha cancelado.

PRUEBAS:

La accionante anexa con su escrito:

-.Copia cedula de ciudadanía accionante, historia clínica, e incapacidades.(fls.08/76).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción se admite en fecha del 09 de abril del 2024, ordenándose la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) DIAS para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

Por auto del 17 de abril del presente año, se ordena vincular a la NUEVA EPS Y COMPENSAR EPS, entidades a las cuales se le notifico en debida forma a los correos electrónicos de los mismos. La NUEVA EPS no da respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho.

A folios 84/129, archivo 05, COLPENSIONES por medio de la apoderada judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

“...Una vez revisado el expediente administrativo, se evidencia que la entidad COMPENSAR EPS aportó, mediante el Radicado No 2023_8935866 del 07/06/2023 Concepto De Rehabilitación (CRE), con pronóstico FAVORABLE, en consecuencia, para el caso del señor BIENVENIDO AUGUSTO RAMIREZ OSPINA en principio sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades.

Que el accionante solicitó el pago de incapacidades bajo radicados 2023_14817105

04/09/2023, 2023_16009804 del 22/09/2023 y 2023_17188457 del 17/10/2023, siendo estas negadas toda vez que los certificados de incapacidad no cumplen con los requisitos establecidos por el decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Como se observa esta administradora gestiona en debida forma las peticiones elevadas por el afiliado, por lo tanto, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, ahora bien, si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no vía acción de tutela ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Ahora bien, se solicitó el pago de incapacidades bajo radicados 2023_17895584 del 30/10/2023 y 2024_411300 del 10/01/2024, siendo importante manifestar al despacho que las mismas están siendo tramitadas por el área competente, de lo resuelto será notificado el afiliado en debida forma...”

A folios 139, archivo 08, la entidad vincula COPMPENSAR EPS, por medio de la apoderada judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

“...El señor BIENVENIDO AUGUSTO RAMIREZ OSPINA, NO se encuentra afiliado al Plan de beneficios de Salud en COMPENSAR EPS, como se evidencia a continuación, en la página de consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el accionante se encuentra en estado ACTIVO en el REGIMENCONTRIBUTIVO a NUEVA EPS, desde el 1 de agosto de 2008.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	70517618
NOMBRES	BIENVENIDO AUGUSTO
APELLIDOS	RAMIREZ OSPINA
FECHA DE NACIMIENTO	01/08/2008
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Bajo ese escenario mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de lo solicitado, teniendo en cuenta que al no estar afiliado el accionante a Compensar EPS, no puede mi representada prestar o acceder de manera positiva a lo solicitado, pues ya no es responsable de los servicios de salud que requiere el señor BIENVENIDO AUGUSTO RAMIREZ OSPINA, sino que esta carga ya le corresponde a la NUEVA EPS , quien es la entidad promotora de salud donde actualmente se encuentra afiliada la accionante...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar quién debe asumir el pago de las incapacidades médicas del accionante.

TEMAS A TRATAR

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- Pagar incapacidades médicas a quien le corresponde

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la

integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Así, específicamente en lo que tiene que ver con el contenido del derecho al mínimo vital, sostuvo la Corte Constitucional, en **Sentencia T-643/14. M.P (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, respecto del mínimo vital se reseña:

“Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que la consecuencia de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.

También se ha considerado que el concepto de mínimo vital no se limita a lo definido como salario mínimo, ni a una valoración numérica de las necesidades mínimas por satisfacer, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir, que no se refiere solamente a la alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto. La vulneración del derecho al mínimo vital puede determinarse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación particular en que se encuentra y que afecta su vida en condiciones dignas y justas.

2. Normatividad aplicable a las incapacidades tanto de origen común como profesional y los procedimientos que deben seguirse al momento de reclamar el pago de las mismas.

La Constitución de 1991 estableció en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al Legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

La Corte Constitucional en la T-200 del 3 abril de 2017 indicó:

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.¹¹ Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,¹² la Corte manifestó lo siguiente:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

.....

5.1.1....

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹⁷ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**¹⁸ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.¹⁹

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 5220 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de

invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.²¹

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010²² de esta Corporación señaló:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada

ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el

aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”²³

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos

casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Aplicando los anteriores supuestos al caso de autos, tenemos:

Los periodos de incapacidades solicitados por el accionante (folios 9/13) son los siguientes:

FECHA INICIO	FINAL	TOTAL DIAS
12/08/2023	10/09/2023	30
13/09/2023	12/10/2023	30
13/10/2023	27/10/2023	15

30/10/2023	05/11/2023	7
06/11/2023	15/11/2023	10
	TOTAL	92 DIAS

Teniendo en cuenta la anterior relación de las incapacidades, y de conformidad con la respuesta dada por Colpensiones en cuanto a cancelación de las mismas, se tiene dicha entidad acepta que el accionante les solicitó el pago de incapacidades bajo radicados 2023_14817105 04/09/2023, 2023_16009804 del 22/09/2023 y 2023_17188457 del 17/10/2023, y que fueron negadas toda vez que los certificados de incapacidad no cumplen con los requisitos establecidos por el decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Igualmente argumenta que, se solicitó el pago de incapacidades bajo radicados 2023_17895584 del 30/10/2023 y 2024_411300 del 10/01/2024, siendo importante manifestar al despacho que las mismas están siendo tramitadas por el área competente, de lo resuelto será notificado el afiliado en debida forma.

Conforme a lo anterior y dado que, el accionante es una persona con un diagnóstico de INFECCION DE SITIO OPERATIVO, OSTEOMIELITIS ASOCIADA A MATEERIAL DE OSTEOSINTESIS, ARTROPATOIANEUROOPATICA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, DIABETIS MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE COMPLICACIÓN, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, EDEMA, NO ESPECIFICADO, ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NOCLASIFICADA EN OTRA PARTER, OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, dado por el médico tratante, además acredita a ver estado incapacitado.

Ahora bien, Colpensiones manifiesta que solicitó el pago de incapacidades bajo radicados 2023_17895584 del 30/10/2023 y 2024_411300 del 10/01/2024, y las mismas están siendo tramitadas por el área competente.

En consecuencia de lo anterior, se ORDENA a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas de los periodos conforme la tabla anterior, al señor **BIENVENIDO AUGUSTO RAMIREZ OSPINA**, identificado con C.C. 70.517.618.

Se absuelve de las pretensiones de la acción de tutela a COMPENSAR EPS y a la NUEVA EPS, toda vez que no es la llamada responder por las mismas.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **BIENVENIDO AUGUSTO RAMIREZ OSPINA**, identificado con C.C. 70.517.618, cuya protección solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **NUEVA EPS Y COMPENSAR EPS**. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas de los periodos conforme la tabla anterior, al señor **BIENVENIDO AUGUSTO RAMIREZ OSPINA**, identificado con C.C. 70.517.618.

TERCERO. Se absuelve de las pretensiones de la acción de tutela a COMPENSAR EPS y NUEVA EPS, toda vez que no es la llamada responder por las mismas.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

QUINTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d6b4e5d031c4cea43bafcd7dc4f81ddd2826acdafb93830716d99e0952784**

Documento generado en 19/04/2024 03:09:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>